

# PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD Y PRINCIPIO DE ANTISUBSIDIARIDAD

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

Profesor de Derecho Político  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario  
Universidad Católica Argentina

## SUMARIO

1. Introducción. 2. Novedad del principio de subsidiaridad. 3. Interpretaciones de la doctrina de la subsidiaridad. 4. Proyecciones del principio. 5. Subsidiaridad y bien común. 6. Relatividad del principio de subsidiaridad. Opciones ilegítimas: el "principio de antisubsidiaridad". 7. Conexión doctrinaria del principio de subsidiaridad. 8. Conclusiones.

1. *Introducción.* La doctrina del "principio de subsidiaridad" es formulada claramente recién en 1931. La encíclica "Quadragesimo Anno", de Pío XI, la enuncia del siguiente modo:

"... Pues aún siendo verdad, y la historia lo demuestra claramente, que, por el cambio operado en las condiciones sociales, muchas cosas que en otros tiempos podían realizar incluso las asociaciones pequeñas, hoy son posibles sólo a las grandes corporaciones, sigue, no obstante, en pie y firme en la filosofía social *aquel gravísimo principio inamovible e inmutable: como no se puede quitar a los individuos y darlo a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada*, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no debe destruirlos y absorberlos.

Conviene, por tanto, que la suprema autoridad del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores aquellos asuntos y cui-

dados de menor importancia, en los cuales, por lo demás, perdería mucho tiempo, con lo cual lograría realizar más libre, más firme y más eficazmente todo aquello que es de su exclusiva competencia, *en cuanto que sólo él puede realizar, dirigiendo, vigilando, urgiendo y castigando, según el caso requiera y la necesidad exija*. Por lo tanto, tengan muy presente los gobernantes que, mientras más vigorosamente reine, salvado este principio de función “subsidiaria”, el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, tanto más firme será no sólo la autoridad, sino también la eficiencia social, y tanto más feliz y próspero el estado de la nación”<sup>1</sup>.

La intelección y desenvolvimiento del “principio de subsidiaridad”, que es calificado como *principio jurídico*, por Johannes Messner, fundado en la justicia y en el derecho natural, agrega Luis Sánchez Agesta, da lugar a diversas interpretaciones. Se trata de un postulado “famoso y discutido”, dice Arthur Fridolin Utz, inclusive dentro del campo cristiano. Tiene implicancias y consecuencias diversas, que hasta pueden entenderse en sentido contradictorio por los mismos adherentes a la doctrina.

Conviene detenerse, pues, en los aspectos principales de la tesis de la “subsidiaridad”.

2. *Novedad del principio*. En primer lugar, debe apuntarse que la teoría de la subsidiaridad, pese a los términos de la “Cuadragésimo Año” (...*aqué*l gravísimo principio inamovible...”), que parecen aludir a un postulado clásico y sobreentendido, es bien moderna<sup>2</sup>. No figura expresamente en la doctrina cristiana tradicional, aunque empalma casi naturalmente con ella. Personalmente, conjeturamos que es una respuesta más a la problemática derivada de la llamada “cuestión social”, aunque repercute, veremos después, en ámbitos de toda índole.

3. *Interpretaciones de la doctrina de la subsidiaridad*. Se detectan

<sup>1</sup>Cfr. *Doctrina Pontificia*, Documentos Sociales BAC. Madrid. 1959 (t. III). 732 (cursivas nuestras).

<sup>2</sup>Por eso se califica a este principio como “nuevo enfoque” de la realidad política: Cfr. J. Casiello, *El principio de subsidiaridad, valioso aporte a la Ciencia Política*, en Rev. La Ley 124-1298.

tres tendencias bastante definidas, en cuanto la esencia misma del principio de subsidiaridad:<sup>3</sup>

a) la primera, *limitativa*, le da una connotación eminentemente negativa: el Estado *no debe cumplimentar* aquellos roles que pueden realizar los individuos o sociedades intermedias. Dentro de éstas, a su turno, las mayores *no deben* ejecutar las tareas que pueden hacer las menores. Por último, las sociedades menores tampoco deben actuar en los quehaceres que pueden verificar los individuos. Tal sería la interpretación "abstencionista" de la teoría de la subsidiaridad.

b) otra, *positiva*, entiende a la subsidiaridad como un *hacer* ("subsidiium" significa socorro, ayuda), del Estado. Desde este ángulo, se niega que el aparato estatal tenga una misión meramente supletiva o secundaria: le corresponde dirigir, vigilar, urgir, castigar, fomentar, estimular, ayudar, coordinar, integrar y hasta *suplir* (ejecutar él mismo) tareas, con relación a las sociedades intermedias e individuos, conforme con las exigencias sociales de cada medio concreto.

Es la interpretación "intervencionista", del principio de subsidiaridad.

c) una tercera tendencia, *intermedia*, entiende a la idea de subsidiaridad como un *mecanismo de división de competencias* entre la actividad estatal y la privada; y en la privada, entre las sociedades mayores y las menores, como también entre las sociedades menores y los individuos.

La tercera postura intenta no seguir una tónica especial ("abstencionista", o "intervencionista") en la aplicación del principio de subsidiaridad; trata de injertarlo dentro de la noción de bien común, y procura conferirle un "modus operandi" ecléctico: "tanta libertad como sea posible, tanta autoridad como sea necesaria" (Utz)<sup>4</sup>.

Importa advertir, entonces, que el principio de subsidiaridad es pasible de tres enfoques que, en su caso, pueden diferir quizá hondamente. Pero de todos modos, y aún dentro de la corriente que denominamos "intervencionista", queda bien claro que la tesis de la subsidiaridad actúa (en algún momento, al menos), como "tope" o

<sup>3</sup>L. Sánchez Agesta, *Los principios cristianos del orden político*. IEP. Madrid. 1962, 91ss.

<sup>4</sup>A. F. Utz, *Ética social*. Herder. Barcelona. 1961. t. I, 307.

"límite" al actuar estatal. Con esto quiere decirse que la doctrina de la subsidiaridad jamás podría conducir a la aniquilación o esterilización de las competencias de las sociedades intermedias, o del individuo.

En síntesis, existen diferencias (que llegan a ser notables) sobre la aplicación concreta de la idea que comentamos; pero tales discrepancias nunca pueden llegar a afirmar el postulado opuesto a la subsidiaridad: que los cuerpos intermedios o individuos hagan sólo aquello que no pueda hacer el Estado. Esto sería, ya, el "*principio de anti-subsidiaridad*" (v. también nota 23).

4. *Proyecciones del principio.* La idea de subsidiaridad impacta en diversas esferas:

a) *político-estatal.* En la zona del gobierno oficial, el principio de subsidiaridad alerta que las funciones que pueden desempeñar bien las provincias, deben asignarse a tales entes, y no al Estado central. A su vez, las tareas que los municipios desarrollan correctamente, competen a ellos, y no a las provincias. Tal consecuencia es perfectamente reconocida por un documento de tanta significancia como el Código de Moral Política de Malinas, al decir que "los grupos superiores solamente asisten o suplen, si hace falta, a los inferiores. Este principio tiene aplicación de la misma manera a las relaciones entre el Estado y los poderes locales o regionales"<sup>5</sup>.

El postulado de la subsidiaridad conduce espontáneamente a la tesis de la descentralización<sup>6</sup>, especialmente en la dimensión administrativa. Vale decir: como principio, los servicios públicos que municipios, provincias y regiones realicen útilmente, deben confiarse a ellos, y no absorberse por el Estado nacional. La intervención de éste se encuentra, por tanto, condicionada.

b) *político-económica.* En este orden, el principio de subsidiaridad reconoce que "la experiencia efectivamente atestigua que donde falta la iniciativa personal de los particulares, hay tiranía política", además de estancamiento económico<sup>7</sup>. Del mismo modo, y en virtud pre-

<sup>5</sup>V. *Código de Malinas*. Sal Terrae. Santander. 1962, 631.

<sup>6</sup>J. Messner, *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*. Rialp. Madrid. 1967, 342.

<sup>7</sup>*Mater et Magistra* Nº 9.

cisamente de la idea de subsidiaridad, los poderes públicos “deben favorecer y ayudar a la iniciativa privada, confiando a ésta, donde sea y apenas sea posible de manera eficiente, la continuidad del desarrollo económico”<sup>8</sup>. En otras palabras, la empresa privada asume un rol “primario”, y la estatal, uno “subsidiario”<sup>9</sup>.

Tal idea-fuerza encuentra, paralelamente, sus correctivos. El Estado tiene que extender su propiedad “cuando lo exigen motivos de manifiesta y verdadera necesidad de bien común”<sup>10</sup>. No debe sofocar la actividad económica libre, siempre que ésta “garantice a los principales derechos de la persona humana su perfecta intangibilidad”. Y debe intervenir, cuando sea necesario, en razón de lo que Joaquín Ruiz Giménez Cortez llama la “garantía de solidaridad”<sup>11</sup>.

c) *político-religiosa*. El principio de subsidiaridad involucra a la misma Iglesia<sup>12</sup>. Ello importa reconocer, en la estructura y funcionamiento de ésta, el papel de los distintos grupos que la integran, y las competencias que les son propias y naturales.

d) *político social*. Las funciones y servicios del Estado y de la sociedad global deben, según la doctrina de la subsidiaridad, “solamente ayudar o complementar la actividad del individuo, de la familia o de la profesión”<sup>13</sup>. En tal sentido, el principio de subsidiaridad parte de una concepción “personalista” del mundo y de la vida (el individuo es anterior al Estado, y tiene derechos naturales previos a éste). Al justificar la intervención de los poderes públicos, la idea de subsidiaridad exige que se practique para estimular la responsabilidad personal y no para sustituirla<sup>14</sup>.

<sup>8</sup>*Ibidem* Nº 39.

<sup>9</sup>V. Pío XII, alocución del 7-6-55, en *Doctrina Pontificia* cit. 1070 c.

<sup>10</sup>*Mater et Magistra*, Nº 23; Concilio Vaticano II, Constitución pastoral sobre *La Iglesia en el mundo contemporáneo* Nº 70 s.

<sup>11</sup>*Pacem in terris* Nº 63; J. Ruiz Giménez. *Raíz y sentido de la relación política*, en *Comentarios a la Pacem in terris* BAC. Madrid. 1963, 270. Agrega C. Ruiz del Castillo que “el principio de subsidiaridad, bien ahincado en las encíclicas, ha venido a limitar, pero haciéndola posible a la vez, la intervención económica del Estado” (en su trabajo *La autoridad. Fundamentos e implicaciones*, en *Comentarios* cit. 244).

<sup>12</sup>A. F. Utz, cit. 307.

<sup>13</sup>Pío XII, *Nous avon lu*, en *Doctrina* cit. 1034.

<sup>14</sup>Utz cit. 324.

5. *Subsidiaridad y bien común.* El punto más sugestivo de la teoría de la subsidiaridad, es quizá su conexión con la doctrina del bien común.

En concreto, se plantean las siguientes alternativas: ¿la doctrina de la subsidiaridad, *actúa como presupuesto o condición* de la del bien común? ¿o se trata de un principio autónomo, *condicionado* a su vez por el de bien común?

Los argumentos en pro y en contra de esas opciones son nutridos. Puede pensarse, y no sin razón, que para que exista el bien común, debe imperar en una sociedad (en cualquiera de sus ámbitos: gubernativo estatal, social, económico, religioso, etc.), un principio según el cual, los individuos, grupos menores y sociedades mayores, cumplan por sí las tareas que les son propias, y donde el Estado intervenga para fomentar, estimular, auspiciar y controlar tales actividades, y realizar las que tales entes no pueden concretar exitosamente. Desde esa perspectiva, la "situación de subsidiaridad" parece constituir un factor fundante, para que se despliegue el valor "bien común". También podría concluirse que el principio de subsidiaridad *compone* al del bien común (como la paz, la justicia, la solidaridad, etc.), o que se trata de una idea limitada por la de bien común, que señalaría sus topes (conforme con esta última visión, el Estado debería actuar secundariamente, respecto a sociedades y personas, salvo que el bien común exigiera que actuara primariamente).

A nosotros nos parece que el bien común es un valor-síntesis (como la Justicia, con la cual se identifica), que resume otros valores, de tal manera que para que exista el bien común, así como debe haber cooperación, solidaridad, libertad, orden y seguridad, también tiene que darse una situación de "subsidiaridad". Dicho en otras palabras, el valor o principio de subsidiaridad es un valor-medio, o instrumento para lograr el bien común. Como éste es el "conjunto de condiciones de la vida social, que ayudan a los hombres, familias y grupos a conseguir más plena y fácilmente su perfección"<sup>15</sup>, una de esas "condiciones" es, a no dudarlo, la aplicación del postulado de subsidiaridad.

Así entendido, el principio de subsidiaridad está rodeado (y por

<sup>15</sup>Vaticano II cit. Nº 74.

ende, limitado, encuadrado, recortado) por los demás ingredientes del bien común. Por ejemplo, el valor seguridad puede demandar que la acción de los grupos intermedios, en materia de defensa, por ejemplo, esté muy circunscripta, y que sea el Estado quien asuma el mayor peso de tales responsabilidades. El valor justicia, en su momento, exige que la actividad económica privada se enmarque dentro de determinadas pautas (v.gr., de precios justos, remuneraciones buenas, de una adecuada y no exagerada percepción de ganancias). El valor solidaridad (como el de cooperación) reclaman, a su turno, modalidades particulares en cuanto el sistema de distribución e inversión de utilidades, como también el establecimiento de un sistema de previsión o seguro social. La idea de paz, tan significativa, pedirá que en su comportamiento cotidiano, individuos y grupos se respeten mutuamente, y no invadan sus respectivas esferas. El valor dignidad humana, por su parte, requerirá que el postulado de subsidiaridad funcione respetando los derechos del hombre, de tal manera que las sociedades menores y los particulares, en su desenvolvimiento, lo hagan al servicio del ser racional, y no contra él.

6. *Relatividad del principio de subsidiaridad. Opciones ilegítimas: el "principio de antisubsidiaridad"*. A todo lo dicho hay que agregar algo vital: la adaptación (espacial y cronológica) del postulado de la subsidiaridad.

Como principio, la idea de subsidiaridad es expansiva: se desparra, según hemos visto, en órdenes tan diversos como el estatal, social, económico o religioso. Pero siendo un principio genérico, flexible y sumamente dúctil<sup>16</sup>, no funciona, precisamente, como un dogma pétreo.

Resumiendo: el ámbito de acción de individuos, grupos menores y grupos mayores, depende de varios factores sumamente fluidos, tanto en tiempo como en lugar. En primer término, cabe pensar en las *posibilidades* (psico-sociales y materiales) de esas personas y grupos para atender debidamente determinadas tareas: no es lo mismo, al respecto, ubicarnos en una sociedad que posea un alto índice cultural, con otra en estado primitivo. Simultáneamente, hay estados con mejores posibilidades económicas y personal especializado para desa-

<sup>16</sup>Casiello *cit.* 1306.

rollar ciertos servicios, mientras que otros, corruptos, débiles o de escasísimos recursos, no tendrán por qué asumir la misma tarea. En segundo lugar, cabe atender la *idiosincrasia* de la comunidad de que se trate. Hay, en este punto, sociedades habituadas a la imagen del Estado-providencia, y otras adherentes, casi por su propia naturaleza, al Estado-gendarme, no intervencionista. En algunas, trasladar al ámbito privado ciertos quehaceres estatales, parece algo artificial y forzado; y en las restantes, quitarle esas competencias a la comunidad, para dárselas al Estado, es símbolo de totalitarismo.

En tercer término, debe contemplarse la *eficiencia* con que los grupos menores o el Estado cumplimentan sus respectivos roles; y así, la prueba de fuego de la realidad puede aconsejar la transferencia de funciones de unos al otro, y viceversa, según la experiencia registrada (no podemos traspapelar el triste espectáculo de reparticiones estatales profundamente ineficaces, en algunos países; o el sentido nada patriótico de ciertas empresas privadas, en otros). El factor dirimente, en casos críticos, será —no queda otro remedio— que la decisión del mal menor. Y en cuarto extremo, finalmente, tiene que estudiarse la *dimensión* de la función que se esté analizando. Ciertas actividades demandan, cada vez más, la erección de empresas gigantes (servicios de electricidad, gas, obras multinacionales, etc.) las que, correlativamente, no pueden ser atendidas en debida forma por sociedades menores (municipales, provinciales), sino por organismos más globales.

Admitido y subrayado que el principio de subsidiaridad es flexible y relativo, corresponde concluir que dos adherentes al mismo, pueden desembocar en conclusiones distintas: “en las situaciones concretas y habida cuenta de las solidaridades de cada uno, es necesario reconocer una legítima variedad de *opciones legítimas*”<sup>17</sup>. Entiéndase bien: evaluando los diferentes rubros que se han apuntado (posibilidades, idiosincrasia, eficiencia, dimensión del servicio en cuestión), y compatibilizando el principio de subsidiaridad con los demás valores que integran al bien común (orden, cooperación, solidaridad, libertad, paz, justicia, etc.), resulta comprensible que se susciten alternativas no similares en la *aplicación* del postulado de la subsidiaridad. Re-

<sup>17</sup>Carta apostólica de Paulo VI en ocasión del 80º aniversario de la *Rescriptum Novarum*, Nº 50.



cuérdese, por ejemplo, temas de tanta significación como ferrocarriles, correos o educación.

¿Quiere esto decir que la doctrina de la subsidiaridad es inconducente, ya que termina en una pluralidad de opciones, contrapuestas algunas veces entre sí? ¿De qué sirve, podría agregarse, contar con un principio valioso, si éste no da una respuesta cierta y clara, sino un conjunto de posibilidades?

La dilucidación y neutralización de esta crítica no es fácil de hacer. Sin embargo, debe recordarse que, en fin de cuentas, esa multiplicidad de opciones aparece a menudo en toda problemática política. Por ejemplo, la democracia ofrece varios modelos (democracia representativa o semirrepresentativa; democracia unitaria o federal; democracia en base a representación proporcional o en base al sistema de "lista incompleta", etc.), y no por eso el principio democrático es descartable. Del mismo modo, un régimen municipal sano puede basarse en una mera descentralización administrativa, y otro igualmente aceptable, en una descentralización "política"; y de tal doble alternativa, no se deduce que el régimen municipal sea carente de sentido, por la dualidad sistémica que presenta. La multiplicidad de opciones, en resumen, no es signo obligado de deficiencia de la teoría o régimen que se considere.

Por ello, que el principio de subsidiaridad, honestamente considerado, dé oportunidad de pensar en posiciones diferentes, según la evaluación que se realice, no debe llamar la atención. Entra en juego aquí, inevitablemente, la cuota de libertad intelectual que todo intérprete tiene y debe ejercitar.

Sin embargo, debe aclararse que hay opciones *legítimas* y opciones *ilegítimas* en la efectivización del postulado de subsidiaridad, como opciones *sensatas* o *insensatas*, que el recto entendimiento puede diferenciar. Si un grupo político ignora la realidad local y pretende reasignarle inmotivadamente al Estado una función que éste ha desempeñado crónicamente mal, y que los particulares podrían ejecutar mucho mejor, sin violar los demás ingredientes del bien común, tal grupo está ofreciendo una alternativa inapropiada del principio de subsidiaridad. Del mismo modo, si alguien postula el traspaso a particulares de una empresa estatal que funciona correctamente, o que es necesario reservar al manejo del poder público (por razones

fundamentales de seguridad nacional, v.gr.), esa proposición, dolosa o negligentemente articulada, implica una malversación del principio de subsidiaridad.

Por último, cabe remarcar —lo anticipamos ya— que frente al principio de subsidiaridad, existe su opuesto, el “principio de antisubsidiaridad”: que los individuos y cuerpos intermedios hagan sólo aquello que no puede hacer el Estado. El “principio de antisubsidiaridad” promueve y justifica (indebidamente, claro está), aquel tipo de Estado “intruso, burocrático y paternal” que casi siempre termina, como augura Heinrich Rommen, en el estado totalitario<sup>18</sup>.

Un juicio derivado del principio de subsidiaridad puede, entonces, estar viciado. Como en otros tantos razonamientos, los prejuicios personales, los intereses económicos, la tentación demagógica, la liviandad intelectual o las especulaciones en torno al acceso y conservación del Poder, pueden provocar la desnaturalización, en casos concretos, de la aplicación del postulado que anotamos. Pero eso también ocurre —nos guste o no— con los demás valores que sostienen al Estado contemporáneo, es decir, con los principios de unidad, orden, paz, libertad, seguridad o justicia. En última instancia, confiamos, el sentido común y el sentimiento de equidad permiten constatar cuándo una respuesta derivada de la doctrina de la subsidiaridad, es “según el principio”, y no “contra el principio”. Por supuesto, y esto no debe soslayarse, es posible que existan varias alternativas “según el principio”.

*7. Conexión doctrinaria del principio de subsidiaridad.* Interesa preguntarse —se trata de una cuestión de enorme importancia— sobre la aproximación doctrinaria (y hasta ideológica) de la doctrina de la subsidiaridad.

¿Se trata, concretamente, de un principio más cercano al liberalismo que al “socialismo de Estado”?<sup>19</sup>. Prima facie, la respuesta parece

<sup>18</sup>H. Rommen, *El Estado en el pensamiento católico*. IEP. Madrid. 1956, 348.

<sup>19</sup>El “socialismo de estado” es el régimen (seudosocialista, para muchos), donde el Estado se convierte en el propietario de todos los medios de producción y de los productos del trabajo. La doctrina yugoslava lo identifica con el stalinismo. V. S. Stojanovic, *Crítica del socialismo de Estado*. Ed. Fundamentos. Caracas, 1972, 17ss. quien también estudia las conexiones entre esa figura y el “estatismo”.

inclinarse a la primera posibilidad, ya que, como tantos postulados de la doctrina cristiana, "es pluralista con respecto a los valores y reconoce a la libertad como anterior al Estado y a la sociedad", según puntualiza Utz, o porque propone "la parquedad de la intervención del Estado" (Messner)<sup>20</sup>. Además, al funcionar casi siempre como un principio de *moderación* de la actividad estatal, implica una suerte de invitación a personas y sociedades intermedias, para que ellas realicen todas las actividades que pueden útilmente cumplir. En resumen, "deja el mayor margen de iniciativa a las personas individuales y a los cuerpos intermedios" (René Coste)<sup>21</sup>.

A todo lo expuesto, habría que sumar que el principio de subsidiaridad de ninguna manera postula o sugiere la absorción de la actividad económica por parte del Estado, ya que esto configuraría el "principio de antisubsidiaridad".

No obstante lo dicho, la idea de subsidiaridad exige —hemos visto— un rol activo del Estado, por ejemplo en la tarea de coordinar, orientar, fomentar, estimular, vigilar e integrar la vida económica del país, y también de suplirla, cuando la actividad privada no cumpla bien (o *no deba* cumplir) ciertas funciones. Incluso, el Estado tiene que asumir el papel de propietario, con relación a bienes de servicios que "llevan consigo un poder económico tal, que no es posible dejarlo en manos de personas privadas, sin peligro del bien común"<sup>22</sup>.

Concluyendo: la doctrina de la subsidiaridad se presenta como un atractivo antidoto contra posiciones extremas —liberistas o estatistas— en torno al comportamiento del Estado en la vida social, económica, religiosa o política. No da una solución simple y fácil (estatizar todo, o no estatizar nada), sino que toma el complicado pero necesario camino de distinguir actividades concretas y países concretos. Aconseja, como norma, que las sociedades intermedias y las personas desplieguen su propia iniciativa; y que el Estado asegure ese desarrollo del principio de libertad, pero actuando también él como protagonista económico, social o cultural, si las circunstancias o ciertos valores insertados en el bien común, lo requieren.

<sup>20</sup>Utz, *La concepción cristiana de la democracia pluralista*. Herder. Barcelona. 1978, 21.

<sup>21</sup>R. Coste, *Las comunidades políticas*. Herder. Barcelona. 1971, 63.

<sup>22</sup>*Mater et Magistra* Nº 23.

En definitiva, la idea de subsidiaridad no tiene una receta única, simplemente porque esa fórmula singular no existe.

8. *Conclusiones.* Intentaremos reseñar los principales puntos de esta exposición:

a) el principio de subsidiaridad, de factura relativamente reciente, es una respuesta más a la llamada "cuestión social". Pero desborda ésta, y se transforma en un postulado con proyecciones en el ámbito religioso, social y jurídico-político, hasta transformarse en un principio vital, de corte filosófico iusnaturalista.

b) importa una revalorización de la persona y de los grupos intermedios, al exigir que éstos efectivicen todas las tareas que puedan sana y útilmente desempeñar.

c) en la doctrina de la subsidiaridad, el rol del Estado no es pasivo. Le corresponde coordinar, guiar, orientar y ayudar a personas y sociedades menores e intermedias, en la realización de los quehaceres que ellas deben concretar. En otros órdenes, le toca asumir —él mismo— múltiples papeles, compartiéndolos o monopolizándolos, según los casos.

d) la "situación de subsidiaridad" es una de las "condiciones de la vida social" que configuran al bien común.

e) los demás ingredientes del bien común —orden, paz, libertad, seguridad, cooperación, solidaridad, justicia— gradúan, según cada momento histórico y cada comunidad política, el campo apropiado de acción de particulares y del Estado. Otras razones —posibilidades materiales y psico-sociales, de los individuos y del gobierno— idiosincrasia local, eficiencia, magnitud de la actividad de que se trate, etc., influyen también en la delimitación de ese ámbito.

f) atendiendo aquellos valores y las particularidades témporo-espaciales, la doctrina de la subsidiaridad puede exhibir varias "opciones legítimas", producto del recto entendimiento y del libre raciocinio.

Conviene diferenciar, de esas "opciones legítimas", las "opciones ilegítimas" del principio de subsidiaridad. Son las viciadas por intereses sectoriales (económicos o de otra índole), motivaciones demagógicas o electoralistas, prejuicios ideológicos, falta de valor cívico, ter-

quedad o desaprensión intelectual, etc. Las "opciones ilegítimas" significan la desnaturalización de la idea de subsidiaridad.

g) contrapuesto al principio de subsidiaridad, existe el "principio de antisubsidiaridad": que los individuos y sociedades intermedias realicen nada más que aquello que el Estado no quiera hacer<sup>23</sup>.

<sup>23</sup>Por supuesto, también se configuraría una situación de *antisubsidiaridad* cuando el Estado no *interviene* (dirigiendo, coordinando, vigilando, supliendo, etc., según corresponda), *en las materias en las que debe intervenir*. Es la "*antisubsidiaridad por omisión*", propia de algunas manifestaciones del liberalismo.

El principio de antisubsidiaridad por omisión puede ser tan negativo y condenable como el principio de antisubsidiaridad por exceso de acción estatal. Su lema extremo es: "Que el Estado realice nada más que aquello que los particulares no quieran hacer".

En ese orden de ideas, conviene advertir que la "no intervención" del Estado, ante ciertos problemas, involucra a menudo una intervención disfrazada. En palabras de A. Sampay: "La realidad histórica... enseña que el postulado de la no intervención del Estado en materia económica, incluyendo la prestación de trabajo, es contradictorio en sí mismo. Porque la no intervención significa dejar libres las manos a los distintos grupos en sus conflictos sociales y económicos, y por lo mismo, dejar que las soluciones queden libradas a las pujas entre el poder de esos grupos. En tales circunstancias, la no intervención implica la intervención en favor del más fuerte". Vid. *La reforma constitucional*. Ed. Laboremus. La Plata. 1949, 30.